

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 109/2015-13
POBLADO: *****
MUNICIPIO: COCULA
ESTADO: JALISCO
ACCIÓN: EXCITATIVA DE JUSTICIA
JUICIO AGRARIO: 220/2014
MAGISTRADO: LIC. ANTONIO LUIS
BETANCOURT SÁNCHEZ

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

México, Distrito Federal, a cuatro de junio de dos mil quince.

VISTA para resolver la excitativa de justicia número E. J. 109/2015-13, promovida por J***** parte actora en el juicio agrario 220/2014-13, del poblado *****, municipio de Cocula, estado de Jalisco, en contra del magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, estado de Jalisco; y

RESULTANDO:

I. Por escrito presentado ante la Oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario Distrito 13, el cuatro de mayo de dos mil quince, J***** del poblado *****, municipio de Cocula, estado de Jalisco, promueve excitativa de justicia, en la que expresa lo siguiente:

"...Que por este medio, y con el carácter que sustento, y con fundamento en el artículo 9 fracción VII, me presento ante Usted C. Magistrado a efecto de promover excitativa de justicia, lo anterior en virtud de que desde el día 23 de febrero del 2015, se turnaron los autos para el dictado de la sentencia que en derecho procediera, razón por la cual ha transcurrido en demasía el término que prevé el artículo 188 de la Ley Agraria, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y su Reglamento Interno, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos respecto de las responsabilidades para dictar sentencias oportunamente, siendo de resaltarse además que el presente juicio no existe una controversia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted C. Magistrado le;

P I D O

PRIMERO: Se me tenga por presente en los términos de este escrito promoviendo Excitativa de Justicia.

SEGUNDO: En su oportunidad se remita el presente escrito al Tribunal Superior Agrario para la debida substanciación del mismo".

II. Por acuerdo de catorce de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Superior Agrario, tuvo recibido el escrito de referencia y con fundamento en lo que disponen los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, fracción VII y 11, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 21 y 22 en relación con el 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno, al cual correspondió el número E. J. 109/2015-13, mismo que fue remitido a esta Ponencia.

III. Tomando en consideración lo dispuesto por el acuerdo admisorio, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, a través del Oficio SSA/1070/2015 de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, envió al titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, copia del proveído del catorce de mayo de dos mil quince para su conocimiento y efectos legales.

IV. El licenciado Antonio Luis Betancourt Sánchez, magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, rindió su informe a través del oficio 882/2015 de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, fundándolo en los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, en los siguientes términos:

"... El motivo de la presente excitativa de justicia, es por falta de pronunciamiento de la sentencia relativa al expediente 220/2014, del índice de este Tribunal.

Es notoriamente infundada o sin materia la excitativa de justicia que se permite plantear J**, parte actora, de acuerdo con las siguientes consideraciones:***

Primero, en atención a que mediante proveído del veintiocho de abril de año en curso, con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, se dictó acuerdo para mejor proveer en el que se ordenó requerir al Registro Agrario Nacional en el estado de Jalisco, remitiera copia certificada de acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales y titulación de solares, celebrada el ** en el poblado "*****", municipio de Cocula, Jalisco, documento que resulta indispensable para emitir la resolución que en derecho corresponda.***

Por identidad jurídica procesal, se considera aplicable la jurisprudencia 2ª/J.54/97, sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página número 212, del Tomo VI, noviembre de mil novecientos noventa y siete, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y tener literal siguiente:

JUICIO AGRARIO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, DE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA. Con base en lo establecido en la tesis de esta Sala, LXXXVI/97, con rubro: "PODER. EL USO DE ESTE VERBO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, NO NECESARIAMENTE IMPLICA UNA FACULTAD DISCRECIONAL.", debe interpretarse que si el artículo 189 de la Ley Agraria dispone que las sentencias se dicten a verdad sabida, sin sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y documentos según se estime debido en conciencia, motivo por el cual no puede aceptarse que el juzgador, percatándose de que carece de los elementos indispensables para resolver con apego a la justicia, quede en plena libertad de decidir si se allega o no esos elementos, sólo porque los artículos 186 y 187 de la ley citada utilicen el vocablo "podrán" en vez de "deberán", al regular lo relativo a la práctica, ampliación o perfeccionamiento de diligencias y a la obtención oficiosa de pruebas, ya que ello pugna con la intención del legislador, con la regulación del juicio agrario ausente de formulismos y con el logro de una auténtica justicia agraria."

Contradicción de tesis 67/96. Entre las sustentadas por el Segundo tribunal Colegiado en materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Séptimo Circuito, 19 de septiembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de Jurisprudencia 54/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I Ortiz Mayagoitia y presidente Genera David Góngora Pimentel. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

La presentación de la presente excitativa, es un exceso, porque, el autor no toma en consideración la carga de trabajo existente en este Tribunal Unitario Agrario, ya que la secretaria de estudio y cuenta tiene en existencia 101 (ciento uno) expedientes pendientes de elaborar proyecto de sentencia, entre otros factores que impiden que se cumpla puntualmente con la obligación de acceder a una justicia pronta, completa e imparcial acorde al requerimiento del artículo 17 Constitucional, que en ocasiones se traduce en una verdadera denegación de la propia justicia.

Ahora bien, en el procedimiento agrario como en el amparo o de derechos fundamentales una vez que se admite la demanda se sigue un orden de prelación o toca de los asuntos puestos a su jurisdicción y competencia, dicho de otra manera, el primero en tiempo, es el primero en derecho, para que conforme al orden de prelación respecto al dictado de las sentencias pendientes, en ese sentido se concluye que la referida prelación infiere en la temporalidad para acordar, y fallar un asunto, en el caso concreto al de dictar resolución, que en algunos casos por los excesos en la carga de trabajo que soportan los tribunales, no pueden ser dictadas

de inmediato.

Aunado a lo anterior, se encuentra transcurriendo el término concedido al Registro Agrario Nacional para rendir el informe solicitado.

Cabe hacer notar que en el pronunciamiento de las sentencias por este órgano jurisdiccional, se hace respetando el orden de prelación en que son turnadas, es decir, de la más antigua a la más reciente y atendiendo a la prioridad tratándose de cumplimientos de ejecutoria en su caso.

Respecto del turno a sentencia, tomando en cuenta que impartir justicia es una tarea cuyo proceso de acción supone no solamente conocer con precisión los detalles de cada uno de los expedientes, buscar, conocer e interpretar las leyes aplicables al mismo e indagar en la doctrina y la jurisprudencia lo que se ha dicho sobre el tema o sobre casos análogos, sino también considerar que todos esos actos deben realizarse en todos los casos y en tiempo tal, que permita atender las cargas que pesan sobre el tribunal de la mejor manera posible, pues, como se dice reiteradamente, cuando se trata de rezago judicial, justicia retrasada o no ejecutada, es justicia denegada.

Se debe mencionar que a partir del trece de octubre de dos mil catorce (fecha en que fui adscrito a este Tribunal Unitario Agrario), se tenían 96 (noventa y seis) sentencias pendientes de dictar a la fecha, se han dictado 425 (cuatrocientos veinticinco) resoluciones; de las cuales 315 (trescientos quince), son sentencias.

Además resulta particularmente importante destacar que el excitante de justicia, está asesorado por el mismo despacho que promovió tres excitativas anteriores en contra del suscrito, además de otras seis excitativas presentadas el día de hoy, reiterando mi argumento como si a la letra fuera de los mismos informes, en el sentido de que este despacho usa la figura de la excitativa de justicia en forma sistemática, para con eso, obtener que su sentencia no se emita conforme al orden de prelación, ya que el anterior titular, según se me informó, negociaba con ellos la excitativa y no la presentaban, pero dictaba la sentencia en contra del orden de prelación, por lo que se acostumbró esta litigante y otros de diversos despachos, a un tratamiento preferente para sacar una ventaja procesal, aunado al carácter beligerante de la litigante, ya que al promover las citadas excitativas constituye una extorsión procesal, tratando de tener como rehén a este Tribunal, situación que se considera grave, dado que el presente Jurisdicente se encuentra impedido para conocer en qué tipo de asuntos, éste u otro tipo de despachos van a presentar excitativas de justicia, tomando en cuenta que se tiene en trámite 1000 expedientes, dada la situación extraordinaria en que se encuentra este Tribunal.

Es decir, que la asesora legal de la parte que promovió la presente excitativa, pertenece a un despacho que promueve la mayoría de las excitativas y quejas en contra de este Jurisdicente (90%) ante este Unitario; despacho que con el magistrado anterior era beneficiado; razón por la cual, y al no encontrar con el suscrito la misma preferencia y beneficios, se han dado a la tarea de promover excitativas de justicia, logrando con ello que a los asuntos de ese despacho se les dé prioridad, incluso en cuanto a la elaboración de sentencias, no respetando con ello el orden de prelación correspondiente.

Señalando además que no resulta extraño, que la presente excitativa no se presentara desde la época de mi predecesor por las razones ya señaladas, quien fue el que inició este trámite, ya que, para evitar este

*tipo de situaciones a esta litigante se le otorgaban todo tipo de preferencias, lo que ocasionó que con la llegada del suscrito, que doy un trato conforme a derecho y no preferencial, esta litigante está tratando a toda costa que se me cambie de adscripción, al grado que junto con el colegio de abogados agraristas pretendan tomar el tribunal como lo que ocurrió al similar Tribunal Unitario Agrario Distrito 15 del propio colegio de abogados el licenciado *****, me informó que el próximo tribunal a tomar es el tribunal del que soy titular, por este tipo de razones, dado que, como ya se manifestó eran diversos los despachos que gozaban de trato preferencial y que desean seguir gozando con ese status.*

En las relatadas condiciones, como ya lo he referido en líneas precedentes, se ha aplicado considerable tiempo y esfuerzo para abatir el rezago con el que encontré este Tribunal cuando fui adscrito al mismo, atendiendo conjuntamente las actividades sustantivas que día a día tienen que solventarse para la buen marcha del Órgano Jurisdiccional. Por ello debe considerarse que existen límites humanos y materiales que pueden llegar a rebasar las actividades del suscrito y del equipo de trabajo a mi cargo.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

***PRIMERO.** Se me tenga en tiempo y forma rindiendo el presente informe, acompañando copias certificadas de las actuaciones relativas al expediente 220/2014 y que se encuentran relacionadas con la excitativa de justicia de que se trata.*

***SEGUNDO.** En su oportunidad, se declare sin materia la presente excitativa de justicia, al existir pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional en la resolución del asunto que nos ocupa"*

V. En atención al estado procesal que guardaban los autos de la excitativa de justicia de cuenta, se dispuso ponerlos a la vista de la magistratura ponente, con la finalidad de que se elaborara el proyecto de resolución que conforme a derecho correspondiera.

Por lo que se propone la presente resolución en términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

1. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 7, 9, fracción VII, y 10 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

2. El artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, señala:

"Artículo 9o.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

[...]

VII.- Conocer de las excitativas de justicia cuando los Magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los Magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y

[...]”

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento Interno de los Tribunales Agrarios, establece:

"Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los Magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario. En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica."

3. Conforme a los fundamentos legales transcritos, se desprenden los siguientes elementos que se deben cumplir para la procedencia de la excitativa de justicia:

I.- Debe ser a petición de parte legítima;

II.- Que se promueva ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior Agrario.

III.- Que quien promueva señale el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos en que se sustente la misma.

Se cumplen los requisitos antes destacados, puesto que la excitativa se promueve por J*****, parte actora en el juicio agrario 220/2014, del que proviene el ejercicio de ésta a través del escrito de cuatro de mayo de dos mil quince.

De igual forma se cumple el segundo requisito puesto que la excitativa fue presentada en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13.

Y por lo que hace al tercero de los requisitos antes señalados, se precisa que la excitativa se promueve en contra del magistrado del mencionado Tribunal Unitario por virtud de que a la fecha ha omitido pronunciar sentencia en el expediente que nos ocupa transcurriendo en exceso el término establecido por el artículo 188 de la Ley Agraria.

De ahí que se concluye que la presente excitativa es **procedente**.

4. De los argumentos expuestos por el promovente de la excitativa de justicia, se desprende que se inconforma en contra del magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, ya que éste no ha dictado sentencia en el juicio agrario 220/2014, incumpliendo con lo establecido en el artículo 188 de la Ley Agraria, así como lo dispuesto en el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

De las constancias que se acompañaron al informe presentado el cuatro de mayo de dos mil quince, rendido por el magistrado del conocimiento, se desprende que en el expediente 220/2014, mediante proveído de fecha veintiocho de abril de año dos mil quince, se señala que estando los autos para dictar resolución se advierte que la copia certificada del Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales y Titulación de Solares celebrada en el ejido *****, municipio de Cocula, estado de Jalisco de fecha *****, esta incompleta.

Que por acuerdo en el proveído de veintiocho de abril de dos mil quince, se ordenó hacer la solicitud correspondiente al delegado del Registro Agrario Nacional en el estado a fin de que en un término de diez días hábiles contados a partir de la legal notificación de citado proveído, remitiera copia certificada del acta en comento, bajo el apercibimiento que de no hacerlo además de dar aviso a su superior jerárquico y ser requerido por conducto de éste, se haría acreedor a una multa de ciento veinte días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por desacato a un mandato judicial de conformidad con el numeral 59, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Que con oficio número 880/2015 de fecha treinta de abril de dos mil quince, y recibido el quince de mayo de dos mil quince, se hizo la solicitud anteriormente

E. J. 109/2015-13
J. A. 220/2014

señalada al Registro Agrario Nacional, por lo que se estaba a la espera de la documental solicitada.

Por consiguiente si la excitativa de justicia tiene por objeto que los magistrados actúen dentro de los plazos y términos que contemplan las leyes aplicables, y si de las constancias agregadas al informe rendido por el magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, se advierte que en el expediente 220/2014, no se ha dictado sentencia definitiva ya que existe un acuerdo para mejor proveer para obtener la copia certificada del Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales y Titulación de Solares celebrada en el ejido *****, municipio de Cocula, estado de Jalisco, siendo esencial para el pronunciamiento de la resolución conforme a derecho, pues la que se encuentra en autos obra de forma incompleta; estando a la espera de la documental, por lo que se considera debe declararse esta excitativa de justicia **infundada**, pues el magistrado no cuenta con todos los elementos de juicio necesarios para dictar una sentencia a verdad sabida, como lo señala el artículo 189 de la Ley Agraria; y toda vez que se encuentra realizando las actuaciones conducentes para estar en condiciones de emitir su sentencia conforme a derecho, es por ello que resulta **infundada** la excitativa de justicia que nos ocupa.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara procedente la excitativa de justicia promovida por J. Jesús Valdés de León, del poblado *****, municipio de Cocula, estado de Jalisco, parte actora en el juicio agrario 220/2014, con respecto de la actuación del magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13 con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, misma que se considera **infundada**, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13 con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y Licenciada Carmen Laura López Almaraz, Magistrada Supernumeraria, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

-(RÚBRICA)-

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA)-

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

-(RÚBRICA)-

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

-(RÚBRICA)-

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-

LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-